

RAMA JUDICIA DEL PÓDER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**RADICACIÓN:** 25000 23 25 000 2011 00168 01  
**DEMANDANTE:** CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** FREDY ALONSO FORERO  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.

Correspondió a la Sala de Decisión de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento para emitir sentencia de primera instancia en el presente proceso tramitado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. ANTECEDENTES**

La extinta Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación acudió a la Jurisdicción, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con el objeto de que, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

*"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 26865 de 8 de septiembre de 2005, emitida por la asesora de la Gerencia General del Grupo de Docentes de CAJANAL, a través de la cual se reconoció al señor Freddy Alfonso Forero una pensión de gracia, en cuantía equivalente al 75 % de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, efectiva a partir del 20 de abril de 1998, en cumplimiento a lo ordenado en un fallo de tutela de 19 de mayo de 2004, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, toda vez que no le asiste el derecho a tal pretensión, al haber estado vinculado como docente nacional.*

*SEGUNDA: que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Fredy Alonso Forero reintegrar a CAJANAL la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la Resolución No. 26865 de 8 de septiembre de 2005, por concepto de mesadas pensionales, las que deberán ser indexadas al momento del pago.*

*TERCERO: que se declara que el señor Fredy Alonso Forero, No le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión de gracia, y por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno en virtud de tal prestación"*

### **1.1 Hechos y omisiones**

Los hechos en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas fueron expuestos por la apoderada judicial de la accionante y se resumen de la siguiente manera:

1. El 23 de noviembre de 1999, el señor Fredy Alonso Forero, solicitó ante la Caja Nacional de Previsión Social [en adelante **CAJANAL EICE**], el reconocimiento y pago de una pensión gracia, alegando el cumplimiento de los requisitos legales.

2. Mediante Resolución No. 16495 de 22 de agosto de 2000, la Subdirección General de Prestaciones Económicas de CAJANAL EICE, negó el reconocimiento de la pensión gracia al petitionerario, por considerar que no se encontraban reunidos los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, en especial lo que atañe a los 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

3. Contra el anterior acto administrativo, el señor Alfonso Forero interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 04416 de 5 de septiembre de 2001, que confirmó en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

4. En ejercicio de la acción de tutela, el señor Fredy Alfonso Forero, junto a otros docentes, solicitó el emparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social en conexidad con el mínimo vital, presuntamente transgredidos por CAJANAL EICE al no reconocer la pensión gracia; como medida de amparo solicitó el reconocimiento y pago de la prestación.

5. La acción de tutela fue conocida por el Juzgado Tercero Penal de Bogotá quien, en providencia de 19 de mayo de 2004, resolvió *"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de igualdad, debido proceso, seguridad social por conexidad con el mínimo vital, de los señores (...) Fredy Alfonso Forero... vulnerados por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, (...). SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL..., que... proceda a elaborar el acto administrativo mediante el cual se reconozca la pensión gracia a que tienen derecho los accionantes ..."*

6. En cumplimiento de la providencia judicial, CAJANAL EICE profirió la Resolución No. 26865 de 8 de septiembre de 2005, en la que resolvió reconocer y pagar en favor del señor Fredy

Alfonso Forero una pensión gracia en cuantía de \$ 658.364, 95 con efectos a partir del 20 de abril de 1998.

## 1.2. Normas violadas y concepto de la violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**CONSTITUCIONALES:** artículos 1, 2, 6, 121, 122, 128 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

**LEGALES:** artículos 1, 3 y 4 de la Ley 114 de 1913; 6 de la Ley 116 de 1928; 3 de la Ley 37 de 1933; 1 y 2 de la Ley 43 de 1975; 15 de la Ley 91 de 1989.

La apoderada judicial de la demandante estructura el concepto de violación así:

Hizo mención de las normas que regulan el reconocimiento de la pensión gracia, para señalar que, de conformidad con estos preceptos, es requisito *sine qua non* para su otorgamiento que el docente no reciba otra recompensa de carácter nacional. Por tanto, la mencionada prestación no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, y los tiempos de servicios prestados en instituciones educativas de igual naturaleza, no pueden ser tenidos en cuenta a efectos de comprobar los requisitos mínimos para el otorgamiento de la pensión.

Afirmó que, CAJANAL EICE, al proferir la Resolución No. 26865 de 8 de septiembre de 2005, a través de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia al señor Fredy Alfonso Forero desconoció los preceptos legales aplicables, ello es así, si se tiene en cuenta que, de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el educador estuvo vinculado como docente nacional.

## 1.3 Contestación de la demanda.

### 1.3.1 Fredy Alfonso Forero

El accionado, representado por *curador ad litem*, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demandante (fs. 325 y 326).

Como fundamento de la defensa propuso la excepción de cosa juzgada, ello por cuanto consideró que el asunto fue definido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, en providencia dictada el 19 de mayo de 2004, dentro del trámite de acción de tutela, a través del

cual, ordenó el reconocimiento de la pensión gracia; pronunciamiento judicial que quedó en firme, pues no fue objeto de impugnación por parte de CAJANAL EICE.

Aduce que, ante la existencia de una providencia judicial ejecutoriada que ha definido la controversia, no es posible legalmente revivir el asunto.

#### **1.4 Alegatos finales de las partes**

- **La demandante** (fs. 333 a 342): la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social [en adelante UGPP], sucesor procesal de CAJANAL EICE, reiteró los argumentos expuestos en el libelo introductor, esto es, enfatizó en la imposibilidad de reconocer la pensión gracia al señor Fredy Alfonso Forero dado su calidad de docente nacional.

- **El Ministerio Público** (fs.344 a 349): el agente del Ministerio Público rindió concepto en el que solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

Refirió que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia es reconocida a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que cumplan los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Indicó que en el caso de autos se encuentra demostrado que el señor Fredy Alfonso Forero se incorporó al servicio docente de secundaria mediante Resolución No. 2644 de 26 de marzo de 1973, es decir que, su nombramiento se produjo con anterioridad al 31 de diciembre de 1980; siendo ello así y visto que existe un pronunciamiento judicial previo (sentencia de tutela), que estudió los requisitos para el reconocimiento pensional, consideró que resultaba válido decir que la resolución cuya nulidad se pretende, se encuentra ajustada a derecho.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1. COMPETENCIA.**

Conforme lo dispone el artículo 132, numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

Por consiguiente, agotadas las etapas propias de la instancia sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede esta Corporación a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El Tribunal vislumbra que el problema jurídico que ocupa la controversia, se contrae a determinar si el señor Fredy Alfonso Forero tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia que le fue otorgada por CAJANAL EICE a través de la Resolución No. 26865 de 8 de septiembre de 2005, para lo cual la Sala deberá dilucidar si prestó sus servicios como docente territorial o nacionalizado antes del 31 de diciembre de 1980, y si los tiempos de servicio prestados como docente oficial son computables para esos efectos.

## 2.3. CUESTIÓN PREVIA - LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

### 2.3.1 Del instituto jurídico procesal de cosa juzgada.

La noción de cosa juzgada ha conformado parte fundamental de la teoría de derecho procesal que permanece incólume desde antaño en nuestro ordenamiento jurídico, pues tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, dicha elaboración jurídica *"tiene un efecto fundamental en el proceso, porque busca evitar que el juez vuelva sobre el mismo asunto, dándole seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad"*<sup>1</sup>.

Así, según lo dicho por esa Corporación, *"el concepto de cosa juzgada hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En consecuencia, es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto"*<sup>2</sup>.

El instituto de la cosa juzgada se encuentra consagrado en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil [en adelante C.P.C], norma según la cual, de ordinario y sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, toda sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso hace tránsito a cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso *"verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*.

Dichos elementos, refieren a las siguientes nociones de equivalencia o similitud entre dos procesos, así:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 26 de octubre de 2017, Expediente núm. 76001-23-33-000-2013-00041-01(0692-16), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia de 17 de mayo de 2018, Expediente núm. 76001-23-31-000-2012-00091-01(1482-17), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

*"- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada (...)."<sup>3</sup>*

Dicho lo anterior, procede la Sala al estudio concreto de la controversia bajo examen, con el fin de determinar si sobre la pretensión de nulidad de la Resolución No. 26865 de 8 de septiembre de 2005, que ordenó el reconocimiento de la pensión gracia en favor del accionado, operó el fenómeno de la cosa juzgada.

Al respecto, sea lo primero advertir que el aquí demandado, señor **Fredy Alfonso Forero**, junto con otros docentes, promovió acción de tutela contra **CAJANAL EICE**, con el fin de obtener el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad social por conexidad con el mínimo vital (fs. 40 a 48).

A la controversia en cuestión le correspondió el número de radicado **0155 – 04**, definida en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá el 19 de mayo de 2004, sentencia en la que ordenó:

*"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de igualdad, debido proceso, seguridad social por conexidad con el mínimo vital de los señores (...) Fredy Alfonso Forero C.C. 17.196.125 (...) invocados en protección, vulnerados por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, en atención a las consideraciones que se dejaron consignadas en precedencia".*

*SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a elaborar el acto administrativo mediante el cual reconozca la pensión gracia a que tienen derecho los accionantes [relacionados] en el numeral primero de esta decisión".*

Pues bien, una vez valorado el acervo probatorio allegado al expediente, la Sala no encuentra configurada y probada la excepción de cosa juzgada en la presente oportunidad, atendiendo el análisis de los requisitos que la estructuran, así:

- a) **Identidad de partes:** los sujetos trabados en litigio en el proceso núm. **0155 - 04** y en la presente oportunidad, son coincidentes o equivalentes, como quiera que:

<b>Rad. 0155 - 04</b>	<b>Rad. 25000 23 25 000 2011 00168 00</b>
<b>í. Accionante:</b> Fredy Alfonso Forero y otros	<b>í. Demandante:</b> CAJANAL EICE

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-774 de 2001.

**ii. Entidad accionada:** CAJANAL EICE

**ii. Demandado:** Fredy Alfonso Forero

Si bien es cierto, demandante y demandado ocupan extremos distintos en cada uno de los procesos, ello no varía la situación de derecho según la cual, en el proceso actual el litigio se encuentra trabado entre sujetos que acudieron al asunto anterior.

- b) **Identidad de objeto:** para proveer sobre la identidad de objeto, la Sala considera necesario recordar la naturaleza y finalidad de la acción de tutela. Así, se precisa que atendiendo el contenido del artículo 86 Superior y de conformidad con las directrices trazadas por la Corte Constitucional en reiterados fallos, la tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en virtud de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, tales derechos resulten vulnerados o amenazados, sin que exista otro medio de defensa judicial; o que en la hipótesis de que exista, dada la incierta idoneidad del medio de defensa, la tutela se plantee como mecanismo transitorio de inmediata aplicación, a fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

Se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir ante ellos sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución en términos de una protección directa e inmediata del Estado, esto es, con el fin de que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

Así pues, el propósito del mecanismo de amparo no es otro que la salvaguarda de los derechos fundamentales; finalidad que no es concordante con la perseguida por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, y prevista en favor de quien "*se crea lesionada en un **derecho amparado en una norma jurídica***", sujeto que "*...podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño*". Se trata entonces del estudio de legalidad de la decisión adoptada por la administración cuyo conocimiento le está dado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es impetrada con la finalidad de retirar del ordenamiento una decisión de la administración que se considera, infringe las normas de carácter superior; dicho mecanismo judicial persigue además de la defensa del ordenamiento jurídico, el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un pronunciamiento del Estado que ha creado, modificado o extinguido un derecho.

Respecto de particular, el Consejo de Estado en providencia de 24 de octubre de 2018, dictada dentro del Exp. 3076 – 16<sup>4</sup>, indicó “... *por tanto, como lo ha señalado esta Corporación*<sup>5</sup>, *toda vez que la acción constitucional está dirigida a proteger derechos fundamentales y el acto administrativo demandado no ha sido objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se configura la cosa juzgada, en tanto, que no se presenta la identidad de objeto. Ello, toda vez que la cosa juzgada constitucional operó frente al estudio de los derechos fundamentales que resultaron amparados por la acción constitucional y no frente a la legalidad de la resolución RDP 027373 de 17 de junio de 2013 acá demandada*”.

Visto lo anterior y como quiera que, en el *sub iúdice* el fin perseguido, es *per se*, distinto al que dio origen a la acción de tutela 0155 – 04; aunado al hecho de que no existe prueba que permita evidenciar que el objeto del proceso de la referencia, esto es, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 26865 de 8 de septiembre de 2005, fue estudiado con anterioridad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Corporación surge palmaria la inexistencia de identidad de objeto, requisito *sine qua non* para la estructuración de la cosa juzgada.

- c) **Identidad de causa**, en el proceso No. 0155 – 04 la pretensión de los tutelantes encontró su origen en la alegada vulneración de los derechos fundamentales por parte de la CAJANAL EICE quien se negó a reconocer y pagar la pensión gracia, en tanto, el proceso que ahora se estudia se erige en razón al reconocimiento de la mencionada prestación en favor del señor Alfonso Forero; pensión que a juicio de la entidad pública demandante fue otorgada en desconocimiento del contenido de lo normado por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y Ley 91 de 1989.

En un pronunciamiento de similares contornos fácticos al que se estudia, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup> señaló:

*“Para el caso sub examine, la Sala considera que no le asiste razón a la parte demandada al proponer la excepción de cosa juzgada, toda vez que la entidad demandante al proferir la Resolución RDP 027196 del 14 de junio del 2013, no está reabriendo el debate jurídico agotado en el fallo de tutela de 6 de octubre del 2006, el cual fue proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Magangué (Bolívar); por el contrario, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en cumplimiento de su*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 24 de octubre de 2018, C.P. William Hernández Gómez. Rad. 52001-23-33-000-2014-00371-01(3076-16)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 13 de junio de 2017, CP William Hernández Gómez, interno 4706-2014; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, fecha del 25 de octubre de 2011, CP Gustavo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2011-01385-00(AC).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 1º de agosto de 2019. M.P. Cesar Palomino Cortes. Exp. 25000-23-42-000-2014-01364-02(1935-16)

*deber legal y constitucional demandó el acto administrativo producto de una orden impartida por un juez de tutela*

Puestas en este contexto las cosas, y probado como está que el litigio que ocupa la atención de la Sala, no guarda identidad de objeto y causa respecto de lo debatido en la acción de tutela No. 0155 – 04, fuerza concluir que no se configuró la excepción de cosa juzgada esgrimida por el extremo pasivo de la *litis*, pues se reitera, en el *sub iudice* el estudio se centra en establecer la legalidad de la Resolución No. 26865 de 8 de septiembre de 2005, acto administrativo que no ha sido objeto de control judicial, y no en un estudio que involucre la transgresión de los derechos constitucionales del señor Fredy Alfonso Forero.

#### **2.4. PENSIÓN GRACIA - REQUISITOS DE CAUSACIÓN: TIEMPOS COMPUTABLES PARA EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN.**

La pensión denominada "gracia" es una pensión vitalicia de jubilación de carácter especial, creada por la Ley 114 de 1913, originalmente, "*como un estímulo a la labor docente en un país con alto grado de analfabetismo*"<sup>7</sup>, en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que hubiesen servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, siempre y cuando, cumplieren con los requisitos exigidos en el artículo 4º de esa norma, así:

*"Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*
- 4. Que observa buena conducta.*
- 5. Que si es mujer, está soltera o viuda.*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."*

Tal como ha sido advertido por la Corte Constitucional, en un principio la pensión gracia "*fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación*"<sup>8</sup>; Lo anterior, teniendo en cuenta el nivel de autonomía que la Ley 39 de 1903 concedía a los entes territoriales para la administración y pago de la educación primaria, asunto que en consideración a las dificultades financieras de estos últimos, terminó por establecer una suerte de desigualdad laboral entre docentes del orden nacional y territorial, veamos:

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-084 de 17 de febrero de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-479 de 9 de septiembre de 1998, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

*"(...) En efecto: en la Ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte del siglo pasado, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia, pues además de fijar los programas educativos, debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera, que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos."<sup>9</sup>*

Sin embargo, la evolución legislativa de la primera mitad del Siglo XX, extendió la pensión gracia a "los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública" (art. 6º Ley 116 de 1928), como también a "los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria" (art. 3 Ley 37 de 1933); y derogó los requisitos previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 (art. 8 Ley 45 de 1931).

Los requisitos de causación previstos en numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 permanecieron inmutables hasta la expedición de la Ley 91 de 1989, norma que incluyó la definición de docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, y, además, quiso unificar el régimen pensional docente, para lo cual, estableció una sola pensión de jubilación para los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir de 1 de enero de 1981, y para todos los docentes vinculados a partir de 1 de enero de 1990; empero, mantuvo la pensión gracia, erigiendo una suerte de régimen de transición para aquellos **docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que tuviesen o llegaren a tener derecho a dicha prestación, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos para causarla.**

Los apartes relevantes de la mencionada Ley, son del siguiente tenor:

**"Artículo 1º.-** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

- 1.- **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
- 2.- **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
- 3.- **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

(...)

**Artículo 15º.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

**2.- Pensiones:**

- A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando

<sup>9</sup> Ibídem.

388

*cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

- B.** *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."*

La constitucionalidad de los literales A y B del numeral 2, artículo 15 de la Ley transcrita, fueron estudiados por la Corte Constitucional; oportunidades en las que discurrió:

" (...)

*Como puede apreciarse, conforme a la regla primera, numeral 2º literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, "los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos", pensión ésta que "será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".*

*De esta suerte, resulta claro, entonces, que por expresa voluntad del legislador la Ley 114 de 1913, continúa teniendo vigencia en el tiempo pese a su derogación por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues, como acaba de verse, el legislador expresamente dispuso que a los docentes "vinculados hasta 31 de diciembre de 1980" que "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos". Ello significa, a contrario sensu, que ella no rige para los vinculados a partir del 1º de enero de 1981, pues éstos docentes, "nacionales y nacionalizados", tendrán derecho "sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año".*

(...)

*Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, puesto que "para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquéllos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", pensionados que "gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."<sup>10</sup> (...)<sup>11</sup>*

Por lo anterior, es dable concluir que a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, la pensión especial gracia estuvo destinada a aquellos docentes oficiales que cumplieran con los siguientes requisitos de carácter legal:

- a. Edad o condición de sostenimiento:** cumplir 50 años de edad o que se encuentre en incapacidad por enfermedad u otra causa, de procurar lo necesario para su sostenimiento.
- b. Tiempo de servicios:** 20 años de servicio.
- c. Vinculación:** vinculados hasta 31 de diciembre de 1980.
- d. Conducta:** observar buena conducta y haberse conducido con honradez y consagración en los empleos que ha desempeñado.
- e. Prohibición de doble asignación del orden nacional:** al menos 20 años de servicio docente cuyos pagos laborales no provengan de la Nación.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-084 de 17 de febrero de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Citada en: Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-489 de 4 de mayo de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-489 de 4 de mayo de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Al respecto, debe advertirse que de los requisitos condensados llama especialmente la atención de la Sala la modificación de aquel que establecía la prohibición de doble asignación del orden nacional, pues del texto del literal A, numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, puede colegirse válidamente, que a partir de la vigencia de dicha Ley fue eliminada la incompatibilidad entre la pensión especial gracia y la pensión ordinaria de jubilación docente financiada total o parcialmente por la Nación; sin embargo, la prohibición de recibir recompensas del orden nacional en el tiempo anterior a la causación de la prestación siguió en pie, razón por la cual, de la lectura de los requisitos legales que perduran, se entiende que **la pensión gracia solo puede causarse con fundamento en un tiempo mínimo de servicios de 20 años, siempre que este lapso fuera financiado con recursos de los entes territoriales.**

Sobre el particular, debe decirse que durante algún tiempo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no mantuvo un criterio uniforme en cuanto a la inclusión de los tiempos de servicio laborados al servicio de la docencia oficial que habían sido financiados con recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones, para efectos del reconocimiento de la pensión especial de jubilación gracia.

Dicha cuestión, fue resuelta por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-11-S2<sup>12</sup>, en la estableció las siguientes subreglas de aplicación normativa:

**“3.5. Conclusiones preliminares: reglas de unificación.**

*i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.*

*ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.*

*iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2.°, de la Ley 24 de 1988).*

*iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación —**situado fiscal**— como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.*

*v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora del respectivo fondo educativo regional**, así, este último,*

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia SUJ-11-S2 de 21 de junio de 2018, Expediente núm. 250002342000-2013-04683-01 (3805-2014), C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

387

certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuesta; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —situado fiscal— cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**.

En los anteriores términos ha de entenderse rectificadas cualquier decisión que en sentido disímil haya adoptado alguna de las salas de subsección en el pretérito."

Así las cosas, para efectos del reconocimiento de la pensión especial de jubilación gracia, y en consonancia con la sentencia de unificación jurisprudencial citada, la Sala mayoritaria de la Subsección concluye que **los tiempos de servicio laborados en calidad de docente territorial o nacionalizado son computables para acumular los 20 años de que trata la Ley 114 de 1913**, en el entendido que: *i.* Los haberes laborales de los docentes territoriales se encuentran financiados con recursos endógenos de la respectiva entidad territorial, *ii.* Los emolumentos laborales correspondientes a los docentes nacionalizados fueron financiados con los recursos del situado fiscal y hoy son costeados con cargo a los recursos del sistema general de participaciones, dineros que una vez incorporados a los presupuestos locales, son de propiedad de los entes territoriales en calidad de rentas exógenas, y *iii.* Corresponde al operador judicial, en cada caso, verificar y establecer el origen de la financiación del empleo docente respectivo mediante las pruebas oportunamente solicitadas, decretadas y practicadas en el proceso, en orden a proveer sobre el reconocimiento de la pensión especial de jubilación gracia.

## 2.5. CASO CONCRETO.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la extinta **CAJANAL EICE** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 26865 de 8 de septiembre de 2005, a través de que, en cumplimiento de un fallo de tutela, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor del señor **Fredy Alfonso Forero**; acto administrativo que dice, contraviene las disposiciones legales, en tanto el beneficiario de la prestación concedida no cumple con todos los requisitos para causación, conforme a la Ley 114 de 1913 y lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, específicamente aquel que impedía al docente recibir doble asignación del orden nacional.

Así entonces, con el fin de determinar la vocación de prosperidad de las pretensiones de la demanda, y de acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado, la Corporación procede a verificar la concurrencia de los requisitos legales de causación, tal como sigue:

- a. **Vinculación como docente territorial o nacionalizado anterior a 31 de diciembre de 1980:** sobre el particular, la accionante allegó certificación expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en la que hizo constar que el señor Fredy Alfonso Forero, presentaba los siguientes registros (f. 25)

Acto administrativo	Tipo de nombramiento	Establecimiento Educativo	Fecha inicio
Resolución No. 2644 de 26 de marzo de 1973	Interinidad	Colegio Nacional Santa Librada de Neiva	01/03/1973
Resolución No. 7119 de 24 de julio de 1973 aclarada mediante la Resolución No. 9667 de 13 de septiembre de 1973	TRASLADO	Instituto Nacional General Santander en Honda – Tolima	16/06/1973
Resolución No. 6670 de 31 de mayo de 1984	TRASLADO – Profesor de tiempo completo	Instituto Nacional Femenino de Cultura Nacional	01/07/1984

De otra parte, en la constancia visible a folios 25 y 154 del expediente, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. hizo constar que el señor Alfonso Forero figura en la nómina de “PLANTELES NACIONALES”.

Ahora bien, en providencia de 7 de septiembre de 2015, con el objeto de establecer algunos puntos dudosos, el despacho del Magistrado sustanciador, de conformidad con el artículo 169 del C.C.A. ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y al Ministerio de Educación Nacional para que estas entidades remitieran la documentación que hace parte de la hoja de vida del demandado y se emitiera certificación que diera cuenta del tipo de vinculación de éste.

Así en certificación remitida el 14 de octubre de 2015, se hizo constar que el señor **Fredy Enrique Alfonso Forero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.196.125 prestó sus servicios como docente oficial del orden **NACIONAL** (f. 359 y 360).

A lo anterior debe sumarse que, en escrito de 28 de abril de 2016, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., remitió copia de: **(i) Resolución No. 2644 de 28 de marzo de 1973**, suscrita por el ministro de Educación Nacional y el secretario general de dicha entidad, a través del cual se nombra interinamente al accionado para prestar sus servicios en el Colegio Nacional Santa Librada de Neiva – Huila (f.

3088

377); y (ii) **Resolución No. 7119 de 24 de julio de 1973**, suscrita por el ministro de Educación Nacional y el secretario general, en el cual se ordena el traslado del señor Alfonso Forero al Colegio Nacional Agustín Codazzi de Codazzi – Cesar (f. 378); acto administrativo aclarado mediante **Resolución No. 9667 de 13 de septiembre de 1973 (f. 374 y 378)**.

Quiere decir lo anterior que, si bien, el señor Fredy Alfonso Forero se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, también lo es que, ello ocurrió en calidad de **docente nacional** y no con carácter territorial o nacionalizado como lo exigen las disposiciones legales referidas.

En el expediente no obra medio de convicción que permita acreditar que haya mediado alguna vinculación como docente territorial o nacionalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, razón por la cual no hay lugar a reconocer la prestación.

La documental citada, y especialmente la certificación remitida por la Secretaría de Educación de Bogotá evidencia que durante el tiempo que se prolongó el vínculo laboral del accionado éste fungió como **docente nacional**.

Vale la pena recordar que la naturaleza de los tiempos de servicios exigidos como requisito para acceder a la pensión gracia, de conformidad con el análisis normativo y jurisprudencial realizado, tenemos que el docente no debe haber recibido, durante al menos 20 años de servicio, otra recompensa de carácter nacional, pues se itera, la pensión gracia es una prestación especial, una "gracia" que se otorga únicamente a aquellos docentes que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley 114 de 1913 que continúan vigentes.

La Sala debe precisar que, tal como fue advertido en el análisis normativo, al momento de determinar la calidad de un nombramiento docente con vista a la concesión del derecho a la pensión gracia, no pueden ignorarse los diferentes procesos de administración de personal que se han suscitado en el manejo del cuerpo docente oficial, por lo que debe desentrañarse con observancia de ello, la verdadera naturaleza de la financiación del cargo, en cada caso<sup>13</sup>.

En el asunto que se estudia, se advierte con claridad meridiana que el ingreso al servicio docente por parte del señor Alfonso Forero, tuvo ocurrencia a partir de la Resolución No. 2644 de 28 de marzo de 1973, proveniente del Ministerio de Educación Nacional, sin

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 18 de febrero de 2010, Expediente núm. 25000232500020060703001 (2093-08), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

intervención alguna del representante legal de un ente territorial, y que con posterioridad el accionado fue sujeto de varios traslados y así permaneció su vínculo hasta el momento de su retiro - 14 de agosto de 2013 (f. 361); quiere ello decir que, las sumas percibidas por el accionado como contraprestación de sus servicios durante la vigencia del vínculo laboral provino directamente de la Nación y no de recursos endógenos o exógenos de los entes territoriales.

Luego, si para causar el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia es necesario acreditar, al menos, 20 años de servicio docente en calidad de educador de carácter territorial o nacionalizado, y visto que en el asunto de marras la vinculación es de carácter nacional, resulta evidente que el señor Fredy Alfonso Forero no reúne los requisitos previstos Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, para el reconocimiento de la prestación que hoy devenga.

En este estado de cosas, resulta inane estudiar los otros requisitos para el otorgamiento de la pensión gracia, pues conforme se indica líneas atrás, tales exigencias deben ser concurrentes, de suerte que, al desvirtuarse la existencia de una de ellas, desaparece la posibilidad de otorgar el reconocimiento pensional.

En consecuencia, es evidente que el acto administrativo demandado no se ajusta al ordenamiento legal que rige el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, razón por la que la Sala declarará la nulidad de dicha actuación, y dispondrá el restablecimiento del derecho conculcado, en el sentido de ordenar que cese el reconocimiento y pago de la prestación.

#### **2.5.2 La pretensión de devolución de las mesadas pensionales pagadas en virtud de la Resolución No. 26865 de 8 de septiembre de 2005**

CAJANAL EICE (hoy liquidada) solicitó la devolución de las sumas pagadas al señor Alfonso Forero por concepto del reconocimiento de la pensión gracia otorgada mediante Resolución No. 26865 de 8 de septiembre de 2005; pretensión a la que, la Corporación no accederá.

Lo anterior, en razón a que como bien lo señaló el Ministerio Público al rendir concepto, el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 establece expresamente que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; principio constitucional que no se encuentra desvirtuado en tanto, el reconocimiento de la mencionada prestación fue ordenado en una providencia judicial.

### 2.5.3 Conclusión

Puesta en este contexto las cosas y desvirtuada la presunción de legalidad que revestía al acto demandado, se impone para esta Corporación declarar su nulidad y a título de restablecimiento del derecho se ordenará que cese el pago de la pensión gracia en favor del señor Fredy Alfonso Forero.

### 2.5.4 Costas.

Finalmente, y como quiera que el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y en el *sub lite*, debido a que ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

### Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO.** - DECLÁRESE la NULIDAD de la Resolución No. 26865 de 8 de septiembre de 2005, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL EICE, en tanto ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al señor FREDY ALFONSO FORERO, quien en vida se idéntico con el número de cédula núm. 17.196.125, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declarará que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE - sustituto procesal – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP no está obligada a reconocer y pagar en favor del señor FREDY ALFONSO FORERERO, quien en vida se idéntico con el número de cédula núm. 17.196.125, la pensión gracia otorgada en el acto administrativo cuya nulidad se declaró en el numeral anterior, ni a quienes hayan sustituido en la prestación al causante, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.**- DÉSE CUMPLIMIENTO a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

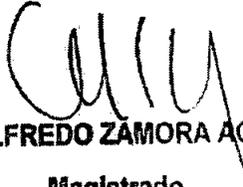
**CUARTO.**- NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO.**- Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso -si la hubiere-, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)



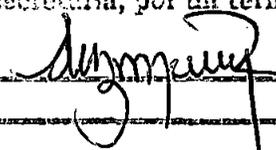
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada



**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) CONSTANCIA DE FIJACIÓN EDICTO</p> <p>Bogotá, D.C. 15 ENE 2021</p> <p>HAGO CONSTAR que para notificar a las partes la anterior SENTENCIA se fijó el EDICTO en un lugar público de la secretaria, por un término legal.</p> <p>Oficial mayor </p>
--

DEC 18 20 AM 11:27